



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Críticas de Atienza y García Amado a la decisión constitucional  
ecuatoriana del matrimonio igualitario.**

**AUTORA:**

**Viviana Marilyn, Correa Ramírez**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Marena Alexandra Briones Velasteguí**

**Guayaquil, Ecuador**

**06 de febrero del 2023**



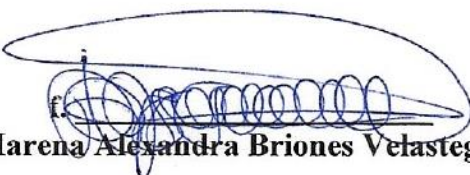
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Viviana Marilyn Correa Ramírez**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**



**Marena Alexandra Briones Velasteguí**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd**

**Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **VIVIANA MARILYN CORREA RAMÍREZ**


### DECLARO QUE:

El trabajo de titulación **Críticas de Atienza y García Amado a la decisión constitucional ecuatoriana del matrimonio igualitario**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del trabajo de titulación referido.

**Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023**

**LA AUTORA**

f.   
\_\_\_\_\_  
**Viviana Marilyn Correa Ramírez**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **VIVIANA MARILYN CORREA RAMÍREZ**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación**, en la biblioteca de la institución, del trabajo de titulación **Críticas de Atienza y García Amado a la decisión constitucional ecuatoriana del matrimonio igualitario**, cuyos contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Viviana Marilyn Correa Ramírez**



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE URKUND

Documento [VIVIANA CORREA - TRABAJO DE TITULACION.docx](#) (D154277526)

Presentado 2023-02-09 14:01 (.05:00)

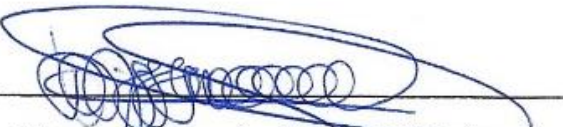
Presentado por [vivianacorreamirez@gmail.com](mailto:vivianacorreamirez@gmail.com)

Recibido [marena.briones.ucsp@analysis.urkund.com](mailto:marena.briones.ucsp@analysis.urkund.com)


Mensaje Re: TRABAJO DE TITULACIÓN, VIVIANA CORREA. [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Técnica Particular de Loja / (null)
	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8375/1/73652-MDC-Castro-EI%20matrimonio.pdf">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8375/1/73652-MDC-Castro-EI%20matrimonio.pdf</a>
	<a href="http://201.159.223.180/bitstream/2317/16909/1/7-LICSG-POS-MDOP-110.pdf">http://201.159.223.180/bitstream/2317/16909/1/7-LICSG-POS-MDOP-110.pdf</a>
	<a href="http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/27865/1/EJCES-CD-VEGA%20GONZALO.pdf">http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/27865/1/EJCES-CD-VEGA%20GONZALO.pdf</a>
	<a href="https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf">https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf</a>
	Universidad Central de Ecuador / (null)
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / (null)
	<a href="https://www.edalyc.org/journal/3376/337605274005/1.html">https://www.edalyc.org/journal/3376/337605274005/1.html</a>

f.   
Marena Alexandra Briones Velastegui

Tutora

f.   
Viviana Marilyn Correa Ramirez

Estudiante

## AGRADECIMIENTO

*A mis padres, por siempre creer incondicionalmente en mí y por el amor que me han brindado durante toda mi vida.*

*Papá, gracias por todo el apoyo y soporte brindado durante esta etapa.  
Mami, gracias por tu incansable esfuerzo y por todos los sacrificios que has hecho por mí.*

*A mis abuelitos y a mi tío, por mantenerme en sus pensamientos y oraciones. Abuelita,  
gracias por haberme enseñado a leer y por ser mi segunda madre.*

*Abuelito, gracias por permitirme hacerte sentir orgulloso.*

*Tío, gracias por todo tu cariño y preocupación.*

*A mi hermana, gracias por hacerme reír a la distancia.*

*A mis amigos y amigas, por haber hecho de mi experiencia universitaria algo que recordaré con cariño y nostalgia. Por todas las risas, preocupaciones y los buenos momentos que compartimos juntos. Siempre los llevaré en mi corazón.*

*Maga, Pauli, Lichi, Juan y Génesis. Los quiero. Gracias por comprenderme y permitirme ser parte de sus historias.*

*A mi tutora de trabajo de titulación, a quien admiro inmensamente, por ser el tipo de maestra que hace que ames lo que estudias y por ser tan generosa con su conocimiento y sabiduría. Por ayudarme a mantener el amor hacia mi futura carrera, con sus excelentes clases, su paciencia y empatía.*

*A todos mis maestros y maestras.*

## **DEDICATORIA**

*Todo, siempre, a mi madre.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, Phd.**

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA



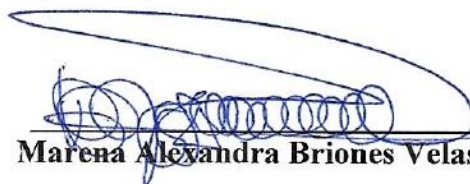


UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2022  
**Fecha:** 08-02-2023

### ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del trabajo de titulación denominado **Críticas de Atienza y García Amado a la decisión constitucional ecuatoriana del matrimonio igualitario**, elaborado por la estudiante **Viviana Marilyn Correa Ramírez**, certifica que durante el proceso de acompañamiento la estudiante ha obtenido la calificación de **10 (diez)**, lo que la califica como **apta para la sustentación**.

  
Marena Alexandra Briones Velasteguí

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN</b> .....	XI
<b>ABSTRACT</b> .....	XII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>CAPÍTULO I: LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b> .....	4
<b>1.1. Decisión 10-18-CN/19</b> .....	4
<b>1.2. Decisión 11-18-CN/19</b> .....	14
<b>CAPÍTULO II: LAS CRÍTICAS A LAS DECISIONES Y SU ANÁLISIS</b> .....	20
<b>2.1. Críticas de Juan Antonio García Amado</b> .....	20
<b>2.2. Críticas de Manuel Atienza</b> .....	21
<b>2.3. Análisis de las críticas</b> .....	23
<b>CONCLUSIONES</b> .....	26
<b>REFERENCIAS</b> .....	28

## RESUMEN

Este trabajo consiste en una reconstrucción de las posturas teóricas de los iusfilósofos Juan Antonio García Amado y Manuel Atienza Rodríguez, dos importantes exponentes de la(s) teoría(s) de la argumentación jurídica contemporánea en el mundo iberoamericano, en relación con las críticas negativas emitidas por ellos a las decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana que reconocieron el Derecho a las personas del mismo sexo de contraer matrimonio. Estos juristas tienen concepciones diferentes del Derecho, positivista y pospositivista, lo cual nos permite analizar sus críticas desde dos teorías opuestas. Por medio de la síntesis de las argumentaciones de los jueces ponentes de los votos de mayoría y del análisis crítico a los criterios emitidos por los iusfilósofos referidos, he desarrollado mi apreciación sobre la importancia y la corrección de sus críticas, así como acerca de las decisiones de la Corte Constitucional. Mi conclusión es que la Corte Constitucional actuó obedeciendo los principios constitucionales y los derechos reconocidos por el Estado: la inclusión en el denominado bloque de constitucionalidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Palabras claves:** Matrimonio igualitario, positivismo, pospositivismo, Corte Constitucional del Ecuador.

## **ABSTRACT**

This academic study consists of a reconstruction of the theoretical perspectives of law philosophers Juan Antonio García Amado and Manuel Atienza Rodríguez, two important exponents of the contemporary theory(ies) of legal argumentation in the Ibero-american world, in relation to the negative criticisms issued by them to the decisions of the Ecuadorian Constitutional Court that recognized the right of people of the same sex to marry. These jurists have different conceptions of Law, positivist and post-positivist, which allow us to analyze their criticisms from two opposing theories. Through the synthesis of the arguments of the judges who wrote the majority opinions and the critical analysis of the criteria issued by the aforementioned legal philosophers, I have developed my appreciation of the importance and correctness of their criticisms, as well as about the decisions of the Constitutional Court. My conclusion is that the Constitutional Court acted in compliance with the constitutional principles and the rights recognized by the State: the inclusion in the so-called block of constitutionality of international human rights instruments.

**Keywords:** Same sex marriage, positivism, post-positivism, Constitutional Court of Ecuador

## INTRODUCCIÓN

Las decisiones constitucionales ecuatorianas 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, que reconocieron el derecho del matrimonio entre las personas del mismo sexo, fueron objeto de significativo escrutinio por parte de la comunidad académica jurídica, nacional e internacional. Esto, debido a la polarización ideológica que provocó la institución del matrimonio igualitario en Ecuador, no por la vía de una reforma constitucional, sino por medio de dos sentencias constitucionales complementarias cuyos objetos eran: i), hacer control de constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (cuya norma jurídica común era: las parejas del mismo sexo no tienen el poder jurídico de contraer matrimonio); y ii), resolver la acción de protección de derechos humanos, que preguntó si la Opinión Consultiva OC 24/17 (que reconocía al matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) es compatible con el artículo 67 de la Constitución ecuatoriana.

Dichas decisiones declararon la inconstitucionalidad de la norma contenida en los mencionados artículos y declararon que la Opinión Consultiva OC 24/17 es vinculante y de inmediata aplicación. La Corte formuló, así, importantes precedentes jurisprudenciales, que, en este caso, han permitido que, mediante sentencia constitucional y a base de una interpretación se incorpore al ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto, sin necesidad de reforma constitucional o de deliberación democrática por parte del poder constituyente.

Las críticas no se hicieron esperar.

Juan García Amado y Manuel Atienza Rodríguez, iusfilósofos del Derecho con concepciones opuestas, positivista el primero y pospositivista el segundo, son dos de los exponentes más notorios de la(s) teoría(s) de la argumentación jurídica y de los temas vinculados con tal(es) teoría(s) como las relaciones entre el Derecho y la moral, el problema del objetivismo moral, la técnica de la ponderación, la decisión judicial y demás.

Debido a la relevancia académica de los criterios de García Amado y Atienza, y teniendo en cuenta el interés que sus pensamientos despiertan entre juristas, consideré pertinente y útil realizar una reconstrucción de sus posturas críticas, para evaluarlas en la medida de mis posibilidades y emitir mis propias críticas sobre ellas y sobre las decisiones constitucionales.

Este trabajo académico permite conocer el punto de vista de dos juristas que provienen de un contexto jurídico distinto (ambos son europeos) y permite apreciar las razones en las que apoyan sus tesis de que las decisiones constitucionales en cuestión son erróneas e, incluso, letales para el Estado de Derecho. Mi propósito es realizar un contraste entre las críticas de ellos y mi visión sobre la naturaleza de la Constitución ecuatoriana y su extraordinaria dimensión axiológica.

## **CAPÍTULO I: LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Son dos las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador objeto de este trabajo, la 10-18-CN/19 y la 11-18-CN/19. Ambas tienen una estructura y una argumentación diferente, pero coinciden en el reconocimiento del derecho al matrimonio de las personas del mismo sexo. Ambas también fueron aprobadas por mayoría de votos y en ambas existieron votos particulares.

### **1.1. Decisión 10-18-CN/19**

Previo a resolver el fondo de la acción de protección en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentada por una pareja a quien le fue negada la celebración de un contrato matrimonial por ser ambos personas del mismo sexo, la titular de la Unidad Judicial Civil a cargo del caso realizó una consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil (en adelante, CC) y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (en adelante, LOGIDC), ya que el Registro Civil se basó en estos artículos para negar la petición de la pareja.

Siguiendo la distinción entre “disposición legal” y “norma jurídica” (norma como resultado de la interpretación del texto legal), la Corte Constitucional sostuvo que ambas disposiciones legales expresaban la misma norma jurídica, a saber: “las parejas del mismo sexo no tienen el poder jurídico de contraer matrimonio”<sup>1</sup>. Esa norma jurídica fue, pues, el objeto de la consulta. De tal manera que, el problema jurídico general a resolver fue el de si la Corte debía declarar inconstitucionales los artículos 81 del CC y 52 de la LOGIDC.

La Corte estableció que la constitucionalidad de los mencionados artículos dependía de si la Constitución reconocía a las parejas del mismo sexo el derecho fundamental al matrimonio, que debe ser entendido en el sentido de que el legislador democrático instituya (haga posible y regule) para ellas el matrimonio, otorgándoles – con dicha institucionalización – el poder jurídico de casarse<sup>2</sup>.

Por lo tanto, como se menciona en la sentencia, en el párrafo 32, el primero de los dos problemas jurídicos que resuelve la Corte es determinar si la Constitución establece o no un cierto derecho fundamental de las parejas del mismo sexo. Partiendo de esta cuestión, los

---

<sup>1</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.11, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>2</sup> Nro. 11-18-CN/19, párr.14, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

problemas jurídicos específicos y sus correspondientes subproblemas jurídicos, junto con los posibles recorridos argumentativos, son los siguientes:

- PROBLEMA JURÍDICO No. 1.: ¿La Constitución obliga al legislador democrático a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo? La respuesta a este problema dependerá de la respuesta a los siguientes subproblemas:

- SUBPROBLEMA JURÍDICO No. 1.1.: ¿La Constitución prohíbe al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo? Si la respuesta es SÍ, entonces la Constitución no obliga al legislador a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo, y, si la respuesta es NO, entonces se avanza a la siguiente cuestión.

- SUBPROBLEMA JURÍDICO No. 1.2.: ¿La Constitución permite al legislador democrático posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo? Si la respuesta es SÍ, entonces la Constitución tampoco obliga al legislador a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo, y si la respuesta es NO, entonces se ha respondido el PROBLEMA JURÍDICO No.1: la Constitución sí obliga al legislador democrático a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Una vez que se tiene esta última respuesta, la Corte se plantea un segundo problema:

- PROBLEMA JURÍDICO NO. 2.: ¿Qué debe decidir la Corte Constitucional respecto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada?

La enumeración anterior muestra, de forma amplia, la secuencia inferencial seguida por las argumentaciones de la Corte para arribar a la decisión final.

Antes de exponer las argumentaciones del primer subproblema jurídico, la Corte consideró necesario hacer las siguientes precisiones:

Y es, también, aquel tejido axiológico el que da sentido, unidad y cohesión al "bloque de constitucionalidad"; en razón del cual, para su comprensión, la Constitución no puede ser reducida al mero texto dictado por la autoridad constituyente.<sup>3</sup>

[...]

Esta doble dimensión determina la naturaleza de la interpretación constitucional: esta consiste en una argumentación sobre el significado de la Constitución tomada en su

---

<sup>3</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 22, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.



integralidad; lo que incluye, tanto al documento en que ella está escrita, como al tejido axiológico que vertebra su contenido.<sup>4</sup>

La Corte hace hincapié en que la interpretación de la Constitución ecuatoriana no se reduce a sus enunciados de forma aislada, ni a la cuestión meramente formal, sino que se debe acudir, también, a su sustancia, a su tejido axiológico, que comprende valores y principios.

Ahora bien, la respuesta a **(1.1) ¿La Constitución prohíbe al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?** se resolvió de la siguiente manera:

Al revisar los criterios interpretativos a favor de la prohibición, la Corte descarta los criterios “literalista e intencionalista”, determinando que estos no son aptos para “dilucidar, sin más, cuestiones constitucionales como las que este caso plantea”<sup>5</sup>, ya que

parten de un enfoque **formalista** de la interpretación constitucional reduciéndola a una exégesis basada exclusivamente en la lectura literal del inciso segundo del citado artículo 67 y en la constatación fáctica de la intención (subjetiva) de quién dictó esa disposición. Reduciendo, con ello, a la Constitución a su dimensión formal<sup>6</sup>.

La Corte, entonces, introdujo lo que consideró que era la vía correcta para resolver el subproblema jurídico: identificar los principios, fines o valores constitucionales que operan a favor de las hipótesis en juego, para luego ponderar. El objetivo era determinar si las parejas del mismo sexo tienen o no el derecho fundamental de que el legislador instituya para ellas el matrimonio.

Los argumentos literalista e intencionalista fueron descartados por la Corte en atención a la debilidad de sus premisas; sin embargo, de ellos se deriva un fundamento axiológico común: el principio de deferencia al constituyente, que se apoya, a su vez, en el valor de la democracia. La Corte enfatiza especialmente la importancia de ambos principios advirtiendo que, de ignorarlos, caería en un “enfoque interpretativo activista”<sup>7</sup>, eso es, se siente comprometida con ellos

Cómo ya se estableció, la respuesta al primer subproblema se da por medio de una ponderación de principios; por lo tanto, es importante establecer el peso que estos tienen. La Corte afirma que “el peso del principio de deferencia a la autoridad constituyente y del valor

---

<sup>4</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 24, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>5</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 33, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>6</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 30, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>7</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 34, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

de la democracia [...] no es absoluto, sino relativo al peso de los principios, fines y valores subyacentes a la literalidad constitucional y a la intención constituyente”<sup>8</sup>.

Así, la Corte descarta algunas de las razones a favor de la prohibición, en el sentido de que la prohibición no apunta a ningún valor constitucional relevante, por lo que su peso es bajo. Estas razones son:

i) “La esterilidad reproductiva de las parejas homosexuales”<sup>9</sup>: la Corte afirmó que sostener que dichas parejas no pueden cumplir supuestos fines del matrimonio como conformar una familia o perpetuar la especie es erróneo, debido a que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos y, en Ecuador “no es una exigencia fáctica [...] ni una exigencia jurídica”<sup>10</sup> evitar el decrecimiento demográfico.

ii) “La inadecuación de las uniones homosexuales al molde tradicional del matrimonio”<sup>11</sup>: la Corte sostuvo que el matrimonio no constituye un tipo de tradición jurídico-institucional protegida por la Constitución.

iii) “La homosexualidad como desorden psiquiátrico”<sup>12</sup>: la Corte afirmó que, científicamente, no existen razones para creer que las personas homosexuales padecen una enfermedad.

iv) “La homosexualidad como desorden moral”<sup>13</sup>: la Corte sostiene que “el modelo del matrimonio en un Estado constitucional no puede ser la protección de una cierta ética personal, [...] sino el reflejo de una ética laica.”<sup>14</sup>

v) “El derecho de los padres a educar a sus hijos en la heterosexualidad”<sup>15</sup>: la Corte expresó que este interés no puede justificar la “expulsión de la esfera pública de las expresiones homoafectivas.”<sup>16</sup> Ahora bien, la Corte también sostuvo lo siguiente en contra de la prohibición:

i) “La protección a la familia es un derecho fundamental”<sup>17</sup>: la familia tiene un reconocimiento constitucional normativo.

---

<sup>8</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 35, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>9</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 36, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>10</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 36.3, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>11</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 37, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>12</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 38, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>13</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 39, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>14</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 43, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>15</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 45, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.48, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

- ii) “El derecho al matrimonio se apoya en el derecho a la protección a la familia”<sup>18</sup>: el matrimonio es un medio para la conformación de la familia.
- iii) “El derecho al matrimonio se cimienta, también, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.”<sup>19</sup>:
- iv) “[L]os derechos a la libertad de conciencia y a la intimidad se verían afectados”<sup>20</sup>.

La ponderación realizada por la Corte determinó que existe un grave desequilibrio entre razones, siendo más fuertes las que operan en contra de la hipótesis de la prohibición. Por lo que la Corte respondió al subproblema jurídico (1.1) lo siguiente: la Constitución no prohíbe al legislador instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En este momento corresponde pasar al subproblema jurídico (1.2): **¿la Constitución permite al legislador democrático posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo?** Responder a este problema requiere, nuevamente, un ejercicio ponderativo por parte de la Corte, contraponiendo en la balanza los argumentos a favor y los argumentos en contra de la hipótesis de la permisión, indicativos de la “tensión entre democracia y derechos fundamentales, propia del Estado constitucional”<sup>21</sup>.

Como argumentos a favor de la hipótesis se mantienen el principio de deferencia al constituyente y el valor de la democracia. La Corte, agrega, que hay dos argumentos, también a favor, indirectos: la deferencia al legislador y el valor de la democracia deliberativa.

En cuanto a los argumentos en contra de la hipótesis de la simple permisión, la Corte recoge dos argumentos adicionales: i) el derecho a la igualdad formal, puesto que la Constitución prescribe que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos”<sup>22</sup>; y ii) el derecho fundamental al matrimonio de las personas del mismo sexo, ya que excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio, “no solo tiene consecuencias en el orden normativo [...], sino que también tiene efectos simbólicos [...]: el hecho de que no puedan

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.50.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.51.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.52.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 73: “El sacrificio de los dos extremos implica una afectación grave a núcleos centrales del tejido axiológico en el que la Constitución consiste. Se trata de dirimir, en el caso concreto, la tensión entre *democracia y derechos fundamentales*, propia del Estado constitucional.”

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 64.

casarse entre sí genera para ellos efectos degradantes y estigmatizantes, que contribuyen a deteriorar sus vidas”<sup>23</sup>.

La Corte contrapone los siguientes valores:

<b>A FAVOR DE LA HIPÓTESIS DE LA PERMISIÓN ( - )<sup>24</sup></b>	<b>EN CONTRA DE LA HIPÓTESIS DE LA PERMISIÓN ( + )<sup>25</sup></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de deferencia al constituyente.</li> <li>• Valor de la democracia.</li> <li>• Argumentos indirectos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Principio de deferencia al legislador.</li> <li>○ Valor de la democracia deliberativa.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualdad formal.               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Derechos de protección a la familia.</li> <li>○ Derecho al libre desarrollo de la personalidad.                   <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Derecho a la intimidad personal y familiar.</li> <li>▪ Derecho a la libertad de conciencia.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Igualdad material.</li> </ul>
<p>Conclusión de la Corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La gravedad de una eventual afectación a la democracia tiene una intensidad baja, porque:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El significado de la intención y del texto del constituyente no es nítido.</li> <li>○ “La supuesta exclusión de las personas homosexuales no apuntaría a realizar ningún principio, fin o valor constitucional.”<sup>26</sup></li> </ul> </li> <li>• La gravedad de la violación de los derechos fundamentales tiene una intensidad alta, pues “la institucionalización del matrimonio entre las personas del mismo sexo eliminaría al menos una de las causas de su marginación.”<sup>27</sup></li> </ul>	

El subproblema jurídico (1.2.), sin embargo, se resuelve de manera definitiva una vez que se responde la pregunta acerca de si la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, CADH) reconoce o no el derecho fundamental del matrimonio de las personas del mismo sexo, dado que una respuesta afirmativa consolidaría la obligación legislativa de instituir el tipo de matrimonio en cuestión, independientemente de si la Constitución ecuatoriana reconoce o no dicho derecho.

La Constitución ecuatoriana -dice la Corte- en su artículo 424 establece que “[l]a Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”<sup>28</sup>. Esto significa -agrega la Corte- que

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 66.

<sup>24</sup> Estas razones son de menor peso ya que presentan debilidades en su fundamentación.

<sup>25</sup> Estas razones son de mayor peso ya que sus argumentos son fuertes.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 74.1.

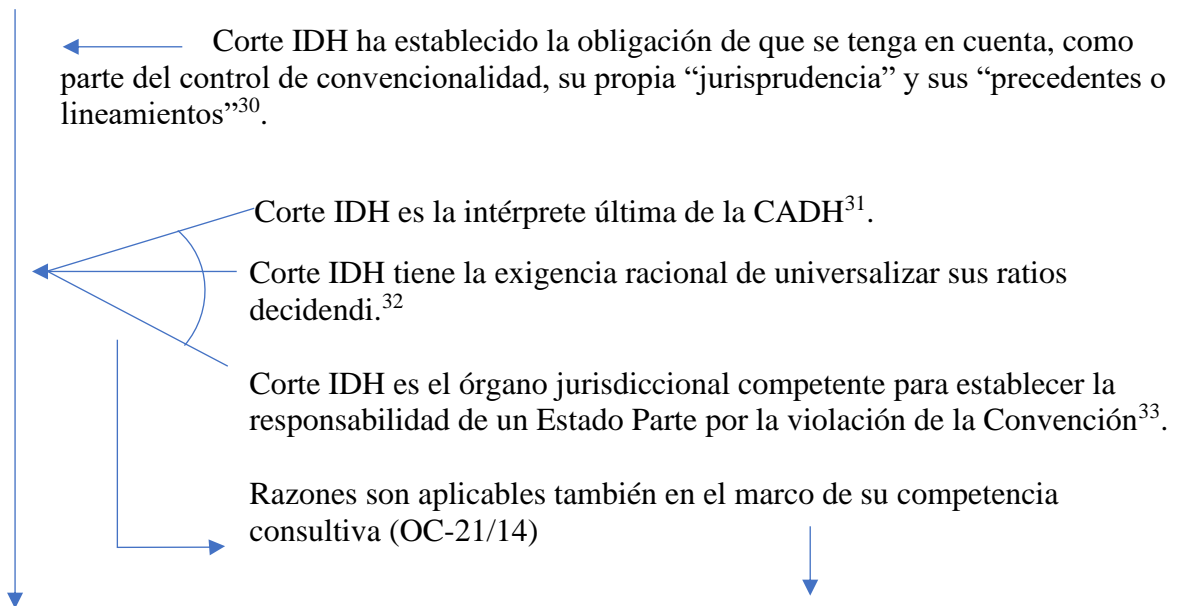
<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 74.

<sup>28</sup> Constitución de la República del Ecuador (2008), art. 424.

“lo convencional se vuelve constitucional debido a la dimensión sustantiva de la Constitución”<sup>29</sup>. Eso quiere decir, a su vez, que lo prescrito en la CADH es constitucional.

Le corresponde, entonces, a la Corte interpretar el texto convencional, y, para eso, se allana a la interpretación hecha por la Corte IDH:

### ¿Cómo debe la Corte interpretar el texto convencional?



**La Corte debe allanarse a la interpretación hecha por la Corte IDH, no solo hecha dentro su competencia contenciosa, sino también hecha dentro de su competencia consultiva.**

Así, respecto del artículo 17.2 de la CADH, que reza:

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

En la Opinión Consultiva OC-24/17, según recoge la Corte Constitucional, la Corte IDH resolvió que:

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 77.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.78.

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 78.

<sup>33</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1.

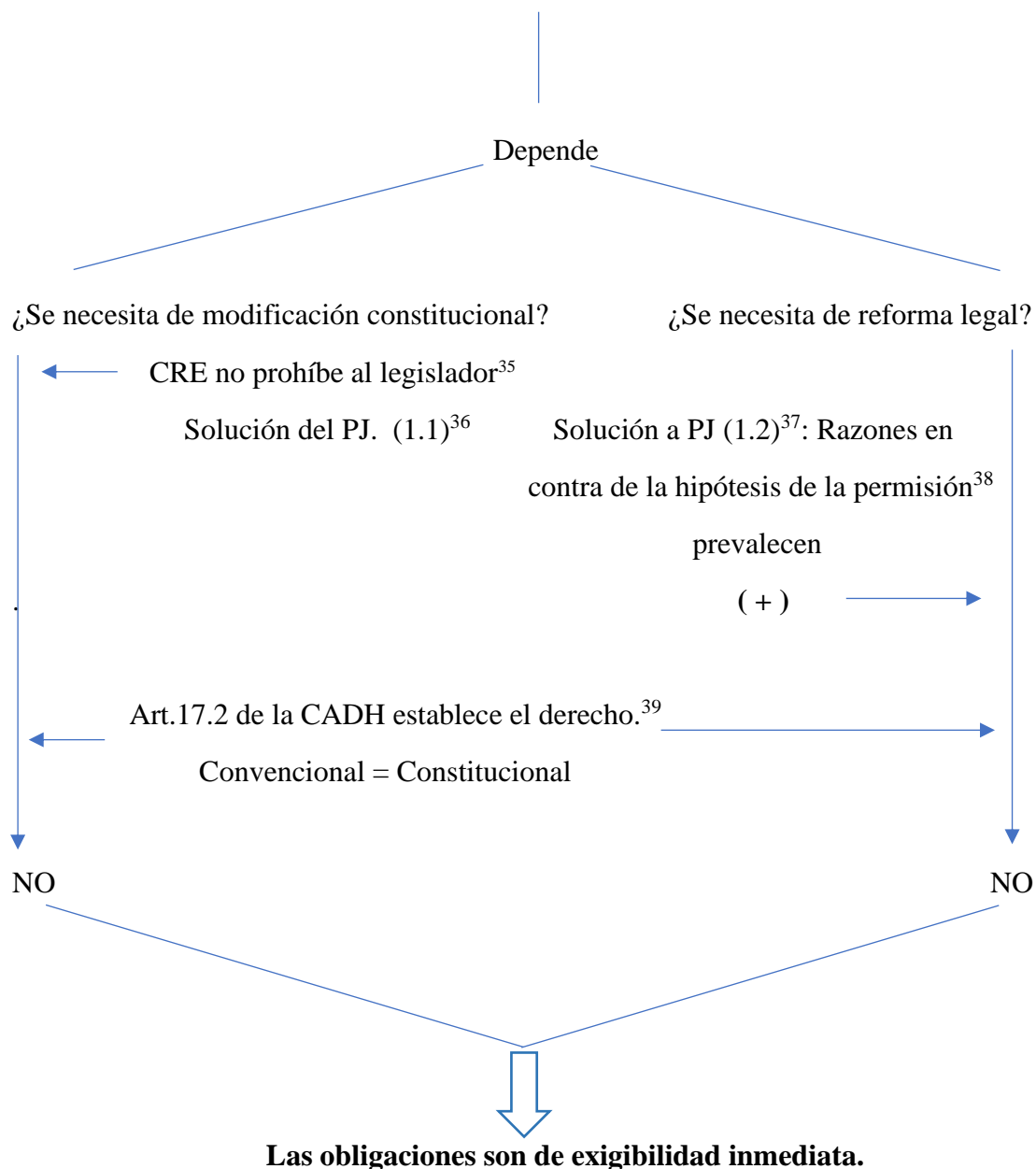
228. [...] *Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos [entre ellas el matrimonio], para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales* <sup>34</sup>.

A esa interpretación se allanó la Corte Constitucional ecuatoriana, y, basada en esa interpretación, sostuvo que no se trataba de que el legislador pudiera o no instituir el matrimonio para personas del mismo sexo, que no era una cuestión de que lo pudiera permitir o no. Y eso la condujo a preguntarse lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-N/19, párr. 94.

**¿Las obligaciones derivadas del reconocimiento hecho por la Corte IDH del derecho al matrimonio de las personas del mismo sexo son de exigibilidad inmediata para el Ecuador?**



La Corte, pues, procede a responder al problema jurídico (1) concluyendo que la Constitución

<sup>35</sup> Instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

<sup>36</sup> Subproblema jurídico No. 1.1.

<sup>37</sup> Subproblema jurídico No. 1.2.

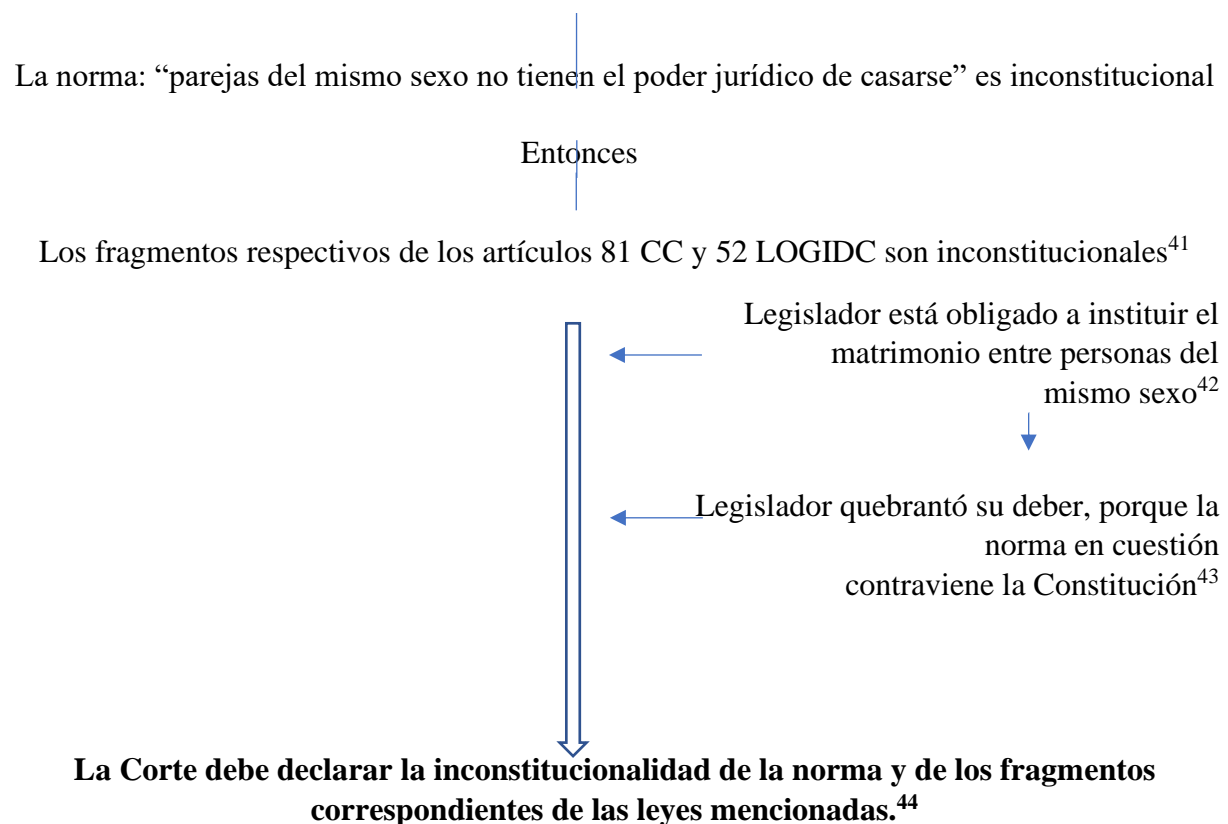
<sup>38</sup> Hipótesis de que el legislador tiene “permisión” de instituirlo sujeta su discrecionalidad.

<sup>39</sup> Derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a que el legislador instituya el matrimonio (esto es, haga posible y regule) para ellas el matrimonio, otorgándoles –con dicha institucionalización– el poder jurídico de casarse. Consiguientemente, el legislador está *obligado* a hacerlo.<sup>40</sup>

Finalmente, al haber determinado la existencia del derecho en cuestión y, por consiguiente, la obligación de que se lo instituya legalmente y de que se lo haga de manera inmediata, la Corte procede a responder la última interrogante: **Problema jurídico (2):**

**¿Qué debe decidir la Corte respecto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada?**



Además de la declaratoria de inconstitucionalidad, el juez expresa que “es deseable”<sup>45</sup> que la Asamblea Nacional reconfigure integralmente la institución del matrimonio para incluir a las parejas del mismo sexo.

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 91.

<sup>41</sup> En el artículo 81 de la LOGIDC, la expresión “un hombre y una mujer”, y, en el artículo 10 del Código Civil, la palabra “procrear”.

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 94.

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 97.



## 1.2. Decisión 11-18-CN/19

Esta decisión, en cierta forma complementaria de la anterior, pero ambas expedidas con la misma fecha, es la respuesta a una acción de protección de derechos humanos, que preguntó si la Opinión Consultiva OC 24/17 es compatible con el artículo 67 de la Constitución ecuatoriana.

Para absolver la consulta, la Corte se planteó los siguientes problemas jurídicos:

(1) ¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?

(2) ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC 24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer”?

(3) ¿Si la Opinión Consultiva OC 24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los funcionarios públicos y los operadores de justicia?<sup>46</sup>

A continuación, una síntesis del contenido de la decisión y de cómo la Corte respondió a dichos problemas:

### **Problema jurídico (1):**

La Corte Constitucional pone gran énfasis en señalar que, con la Constitución, los instrumentos internacionales son fuente de derecho, útiles “para determinar los derechos y garantías, su contenido y alcance”<sup>47</sup>. De tal manera, agrega más adelante, que la Constitución también establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediato cumplimiento y aplicación, y, finalmente, para los efectos que aquí interesan, afirma que “Todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano.”<sup>48</sup>

En cuanto a las Opiniones Consultivas y a su valor interpretativo, la Corte Constitucional determinó que estas constituyen “una interpretación con autoridad por parte de

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 21.

<sup>47</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 24.

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 30.

un órgano supranacional”<sup>49</sup>, y que, por lo tanto, el Ecuador está obligado a cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías que se deriven de las interpretaciones que realice la Corte IDH de la CADH y que se expresen por medio de Opiniones Consultivas, ya que estas “gozan de particular legitimación democrática”<sup>50</sup>.

### **Problema jurídico (2):**

La Corte anota primero que, en relación con este problema jurídico, es necesario considerar la trascendencia social que tiene el matrimonio: “suele ser parte del proyecto de vida de muchas personas, que se refleja en cuestiones tales como la relevancia del cambio de estado civil, [...] un rito simbólico, y, en no pocos casos, un valor religioso y espiritual”<sup>51</sup>.

El análisis normativo que hace la Corte se basa en el contenido del artículo 67 de la Constitución, que establece:

*Se reconoce la familia **en sus diversos tipos**. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*

***El matrimonio es la unión entre hombre y mujer**, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (énfasis añadido)*<sup>52</sup>

Luego, sin detenerse en ninguna actividad interpretativa, alude al artículo 81 del Código Civil y al artículo 52 de la LOGIDC, y, a continuación, se refiere y cita parte de la Opinión Consultiva OC 24/17, para finalmente afirmar:

Estamos ante dos normas vigentes que están en aparente tensión. La una, que establece el matrimonio entre hombre y mujer, derivada de la Constitución y la ley, y la otra, que reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, derivada de la interpretación autorizada de la Corte IDH en relación con la CADH mediante la OC24/17.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 38.

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 35.

<sup>51</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 40.

<sup>52</sup> Constitución de la República del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 43.

<sup>53</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 48.

Para resolver tal tensión -agrega más adelante-, “que es un problema complejo de interpretación, se abordará el tema de forma integral y sistemática, y a la luz de varios métodos de interpretación y de algunos derechos directamente relacionados.”<sup>54</sup>

La Corte desarrolla varias líneas argumentativas. Aquí solamente he sintetizado aquellas que son de especial relevancia para el objeto de este trabajo, con el fin de ofrecer una visión más clara acerca de la actividad interpretativa llevada a cabo por la Corte y de las razones en las que apoyó la decisión:

Se argumenta que, cuando la Constitución reconoce a “la familia en sus diversos tipos”<sup>55</sup>, esos tipos no pueden enumerarse de forma taxativa, que “dependen de la realidad social y de la nacionalidad de que se trate”<sup>56</sup>. Acota que lo importante de la norma es su señalamiento de que los tipos de familia se constituyen “por vínculos jurídicos o de hecho” y se basarán en “la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”<sup>57</sup>.

Según la Corte, el derecho a la familia es un derecho-fin al que cualquiera puede aspirar sin discriminación, y el matrimonio es un derecho-medio para conformar una familia.<sup>58</sup> Y, dado que el matrimonio está amparado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, es un derecho, y, como tal, “es un derecho constitucional que permite el ejercicio del derecho a la familia”<sup>59</sup>. En cuanto a la interpretación literal del derecho al matrimonio en la Constitución, la sentencia divide el análisis en dos partes: i) una interpretación literal y aislada, considerada restrictiva; y ii) una interpretación literal y sistemática, considerada favorable a los derechos.

La Corte considera que el primer tipo de interpretación conduce a la tesis de que el matrimonio solamente cabe entre parejas heterosexuales, resultado que entraría en conflicto con lo sostenido en la Opinión Consultiva OC 24/17. Añade que hay quienes sostienen que las Opiniones Consultivas no son vinculantes y que, dada la jerarquía constitucional, tales opiniones tendrían un rango inferior a la Constitución.

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 50.

<sup>55</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 51.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 53.

<sup>58</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 55.

<sup>59</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 58.

Sin embargo, la resolución advierte también, que limitarse a este tipo de interpretación excluye otras normas jurídicas y otras formas de interpretación que la misma Constitución posibilita:

La ley posibilita al juzgador, a pesar del tenor literal, recurrir a otros métodos de interpretación si considera que el resultado de la interpretación restrictiva podría vulnerar derechos y arribar a un resultado injusto.<sup>60</sup>

La Corte asume que el Estado debe cumplir con los compromisos supranacionales que ha adquirido al ratificar instrumentos internacionales, lo cual implica interpretar el ordenamiento jurídico integrando los derechos contenidos en dichos instrumentos e informando el significado de las normas constitucionales con estos también. La resolución expresa: “Para esta Corte, aplicando el criterio de favorabilidad, la norma constitucional y la norma legal establecen una definición de matrimonio. La norma de definición “no crea ninguna obligación, no prohíbe ni permite nada”. ”<sup>61</sup>

La Corte razona, más adelante, en el siguiente sentido: la frase “el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer”<sup>62</sup>, contenida en el artículo 67, permite varias interpretaciones, y la que se debe elegir, a base del principio de favorabilidad, es la “que permita a la mayor cantidad de personas ejercer derechos”<sup>63</sup>, y esa interpretación es que, en esa disposición constitucional, “no hay exclusión alguna, tanto las parejas heterosexuales o del mismo sexo tienen acceso a un derecho fundamental como es el matrimonio.”<sup>64</sup>

Ahora, bien, en cuanto al bloque de constitucionalidad, la Corte advierte que la enumeración de derechos que la Constitución hace no es taxativa, sino meramente enunciativa<sup>65</sup>. Y añade que aquellos derechos que no están incluidos en la Constitución, se incorporan a ella por dos vías: “remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados”<sup>66</sup>:

la Constitución reconoce el derecho al matrimonio a las parejas heterosexuales y, por el bloque de constitucionalidad, también reconoce el derecho al matrimonio de parejas del

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr. 70.

<sup>61</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 132.

<sup>62</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.134.

<sup>63</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 136.

<sup>64</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 135.

<sup>65</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 140.

<sup>66</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19”, párr. 140.

mismo sexo por la interpretación autorizada de la Corte IDH a los artículos 1, 2, 11(2), 17 y 24 de la CADH, desarrollada en la Opinión Consultiva OC24/17.<sup>67</sup>

La sentencia también aborda la cuestión de “[l]a interpretación evolutiva y los textos normativos como instrumentos vivos”<sup>68</sup>. La interpretación evolutiva -expresa la Corte- permite comprender la norma en un contexto actual, distinto al de su momento de creación, con el fin de que la norma cumpla con su objetivo y fin<sup>69</sup>:

La Corte IDH *“ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”*.<sup>70</sup>

En definitiva, sostiene la Corte:

Existen personas del mismo sexo que demandan el reconocimiento del derecho al matrimonio, por considerar importante (sic) en sus planes de vida y que invocan derechos como la dignidad, la igualdad, la identidad y las libertades. Esta exigencia, que no existía o que no fueron consideradas (sic) al momento de plasmar los textos jurídicos, requiere poner en contexto actual la norma constitucional y las normas legales, y adaptar su contenido e interpretación a los requerimientos actuales.<sup>71</sup>

### **Problema jurídico (3):**

La Corte inició la consideración de este problema afirmando que, dada la aplicabilidad directa e inmediata de la Opinión Consultiva, las autoridades del Estado ecuatoriano estaban obligadas particularmente a lo siguiente:

(1) el deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; (2) el control de convencionalidad de las autoridades estatales, en particular de quienes ejercen jurisdicción; (3) las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad; (4) la responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17; y, en relación con la cultura jurídica, (4) el reto de adecuar las prácticas.<sup>72</sup>

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 149.

<sup>68</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr.151.

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC24/17, párr. 152.

<sup>71</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, párr.165.

<sup>72</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, pág. 112, párr. sin numeración.

Sobre esa base, la Corte concluye que: i) le corresponde adecuar la OC24/17 al sistema jurídico ecuatoriano<sup>73</sup>; ii) "al expedir normas vinculantes a través del precedente [...] está obligada a adecuar en su jurisprudencia los derechos a los instrumentos jurídicos que establecen nuevos derechos o derechos más favorables"<sup>74</sup>; y iii) la vía para hacerlo es la interpretativa<sup>75</sup>. De ese modo, la sentencia constitucional número 11-18-CN/19 resolvió lo siguiente:

- Que la interpretación contenida en la OC24/17 es "una interpretación auténtica y vinculante, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador."<sup>76</sup>
- Que, entre el texto constitucional y el texto convencional, existe complementariedad, no contradicción.<sup>77</sup>
- Que el tribunal que efectuó la consulta debe interpretar las disposiciones respectivas conforme a la sentencia que se expide y, por lo tanto, ordenar "que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67"<sup>78</sup> de la Constitución ecuatoriana.

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 216.

<sup>74</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 221.

<sup>75</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 235, párr. 239.

<sup>76</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 300.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Ídem.

## CAPÍTULO II: LAS CRÍTICAS A LAS DECISIONES Y SU ANÁLISIS

### 2.1. Críticas de Juan Antonio García Amado

García Amado se autoreconoce positivista y es un acérrimo crítico del pospositivismo y sus derivaciones teóricas, a las que suele denominar iusmoralistas.

Desde ese prisma, en relación con las decisiones de la Corte Constitucional objeto de este trabajo, García Amado (2021) planteó la siguiente pregunta: ¿Cómo puede un Tribunal Constitucional de un país declarar inconstitucional una norma constitucional clara, que, además, no es antinómica con ningún otro enunciado constitucional?<sup>79</sup>. Sostiene que, dada la literalidad del enunciado normativo, no hay margen para interpretar que la institución del matrimonio sea otra cosa que la unión entre un hombre y una mujer<sup>80</sup>.

Precisa, no sin un cierto tono humorístico, que lo que la Corte ha dicho es que hay normas constitucionales que son inconstitucionales; considera también que el método ponderativo usado por la Corte consistió en entablar un contraste entre una parte de la Constitución que representa “valores necesarios”, y otra parte de esa misma Constitución, que es lo que realmente está positivizado en ella.<sup>81</sup>

El razonamiento de García Amado sigue más o menos este curso: si ninguna norma de la Constitución puede ser auténtica norma constitucional si es injusta, entonces, la Constitución es la justicia verdadera y la moral auténtica<sup>82</sup>. De tal manera -continúa- que el poder constituyente será constituyente, pero no será poder, porque no está autorizado a establecer normas constitucionales que no encajen con los requerimientos de la justicia verdadera y la moral auténtica, respecto de los cuales su intérprete y decidor final es la Corte Constitucional<sup>83</sup>. La Corte Constitucional deja de ser guardiana de la Constitución, porque destruye una parte de la casa que custodia, y se convierte en guardiana de la moral verdadera.<sup>84</sup>

Para García Amado, este modelo, al que llama iusmoralista principialista, es el reflejo invertido de la escuela de la exégesis y de la jurisprudencia de conceptos; en este, renace el sueño de que no existe la discrecionalidad judicial, de que existe una única respuesta correcta para cada caso y de que el juez posee un método de razonar que le permite cavar lo

---

<sup>79</sup> Se encuentra en el 47m10s de la ponencia.

<sup>80</sup> Ibid., 48m.

<sup>81</sup> Ibid., 48m10s.

<sup>82</sup> Ibid., 48m35s.

<sup>83</sup> Ibid., 48m47s.

<sup>84</sup> Ibid., 49m40s.

suficientemente hondo en el sistema jurídico, como para encontrar en él la solución que unívocamente ese sistema prescribe para cada caso (Universidad de Castilla-La Mancha, 2021, 21m). García Amado sostiene que ese es el sistema que se tiene en Ecuador: los principios y valores se sobreponen al texto de la Constitución y a la intención del poder constituyente y del legislador.

García Amado sintetiza su crítica expresando que discrepa con la decisión de la Corte, porque se niega la discrecionalidad y se quiere revestir de una pretensión de exactitud a lo que es un ejercicio discrecional y legítimo de la capacidad de los jueces de valorar alternativas igualmente compatibles con la norma; por consiguiente, se está incentivando una práctica judicial en la cual se incita al juez a decidir constantemente *contra legem* y contra la Constitución (Universidad de Castilla-La Mancha, 2021).<sup>85</sup>

Esto es lo que –según su criterio– permite llegar a extremos como los del Ecuador, donde –en nombre de la verdadera Constitución– se invalidan normas constitucionales; de tal forma, acota, que, en Ecuador, no solo se hace control de constitucionalidad de la ley, sino también control constitucional de las normas constitucionales (García Amado, 2021)<sup>86</sup>. García Amado caracteriza la decisión tomada por la Corte Constitucional ecuatoriana como caótica, compleja y no muy coherente.<sup>87</sup>

Finalmente, García Amado manifiesta que él cree que se puede ser objetivista moral y positivista jurídico al mismo tiempo, porque la moral es una cuestión personal, pero que el Derecho es de todos y, por tanto, en un Estado de Derecho no hay una moral objetivamente verdadera que pueda prescribir una única solución jurídica moralmente correcta para cada caso (Universidad de Castilla-La Mancha, 2021).<sup>88</sup>

## 2.2. Críticas de Manuel Atienza

Manuel Atienza se reconoce pospositivista y rechaza ser considerado neoconstitucionalista. Es también un crítico tenaz del denominado neoconstitucionalismo.

Manuel Atienza, expresa su rechazo a las decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras razones, porque los jueces no pueden prescindir de los “materiales

---

<sup>85</sup> Se encuentra en los 22m18s de la ponencia.

<sup>86</sup> Se encuentra en los 1h36m07s de la ponencia.

<sup>87</sup> Ídem.

<sup>88</sup> Se encuentra en los 23m34s de la ponencia.



autoritativos” del Derecho (Universidad de Castilla-La Mancha, 2021). Estos -dice Atienza (2011a)- son parte de la doble naturaleza (autoritativa y valorativa) del Derecho:

la existencia de textos autoritativos es lo que hace que la interpretación tenga tanta importancia en el Derecho (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la moral)”, [ya que] “existen ciertos valores, plasmados en derechos fundamentales, que suponen un límite a lo establecido por cualquier autoridad (incluido, como es obvio, el legislador). Esa doble naturaleza [...] es fundamental para comprender el fenómeno de la interpretación. (párr. 2)

En este sentido - agrega- si la Constitución ecuatoriana establece que el matrimonio es una institución entre un hombre y una mujer, y eso se interpreta de forma diferente para incluir a las parejas homosexuales, se está cruzando el límite autoritativo del Derecho (César Augusto Higa Silva, 2020).<sup>89</sup>

Es interesante que ya, desde el año 2014, esto es, alrededor de cinco años antes de que la Corte Constitucional expidiera las resoluciones comentadas, Atienza (2014) escribía en su blog “La Mirada de Peitho” lo siguiente, con el fin de criticar al denominado neoconstitucionalismo y de sostener que la manera de razonar neoconstitucionalista no es aceptable:

Supongamos, [...] que el jurista (el juez) que tiene que dar una respuesta (jurídica) a esa cuestión es, desde el punto de vista moral, partidario del matrimonio igualitario. [...] si es un jurista no neoconstitucionalista, parece que no le queda otra opción que reconocer que el Derecho ecuatoriano no permite ese tipo de matrimonio; simplemente, porque no hay forma de interpretar la Constitución para llegar a la solución que él (desde el punto de vista moral y político) consideraría como satisfactoria. Sin embargo, si un jurista con esas mismas convicciones fuese partidario del neoconstitucionalismo, podría al parecer solventar esa dificultad (ese desajuste entre el Derecho y la justicia) sin demasiado esfuerzo. Le bastaría con acudir al principio (constitucional) de no discriminación y con señalar que limitar el matrimonio a las uniones entre un hombre y una mujer contradice ese principio; la Constitución ecuatoriana, en consecuencia, permitiría el matrimonio entre personas del mismo sexo. (párr. 2)

---

<sup>89</sup> Se encuentra en los 1m17s de la ponencia.

Atienza considera que la decisión de la Corte Constitucional debió ser: reconocer que el artículo 67 de la Constitución es injustificable desde el punto de vista moral, pero, al mismo tiempo, reconocer también que lo único que podía hacer como órgano jurisdiccional era sugerir o invocar al legislador, o al ejecutivo, para que ponga en marcha un proceso de reforma constitucional (César Augusto Higa Silva, 2020).<sup>90</sup>

### 2.3. Análisis de las críticas

Nos encontramos ante las críticas de dos iusfilósofos con concepciones del Derecho distintas. Ambos, sin embargo, coinciden en la mayoría de las razones para considerar improcedentes las resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana sobre el matrimonio igualitario. A continuación, en síntesis, las críticas y mi apreciación de las mismas:

Es importante, previo a referirme a puntos específicos de las críticas, tener en cuenta algunas características importantes del Ecuador y su sistema constitucional.

En la decisión 10-18-CN, la Corte precisa que el problema jurídico de la decisión alude al concepto de una Constitución del Estado constitucional, en el cual su supremacía consiste en su máxima jerarquía formal y máxima prioridad sustantiva<sup>91</sup>, esta última:

contiene principios, fines y valores de *justicia*, centralmente, los *derechos fundamentales*. La prioridad sustantiva de aquellos radica en el peso de su contenido moral; el que es independiente de cuál sea el documento normativo en el que se los consagre, o de cuál sea la jerarquía formal de ese documento, o, incluso, independientemente de si están consagrados en alguno<sup>92</sup>.

La Constitución, por tanto, está atravesada por una dimensión de carácter moral en la totalidad de su contenido; además, pertenece a un Estado “de derechos y de justicia” (artículo 1 de la Constitución). Esto no significa prescindir de su dimensión formal; no obstante, el texto constitucional - en su literalidad - es solo un fragmento de la *verdadera* Constitución, ya que esta posee una naturaleza abierta e indeterminada, en la que su contenido axiológico (y *normativo*) evoluciona junto con el tiempo, las transformaciones sociales y las adhesiones de derechos derivadas del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>90</sup> Se encuentra en el 1m27s de la ponencia.

<sup>91</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 19.

<sup>92</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN/19, párr. 21.

Estas decisiones y los instrumentos internacionales dejan en claro que, en Ecuador, los enunciados constitucionales y las normas que estos contienen no están “plasmados en piedra”, ni estancados en el tiempo. Esto se evidencia en la decisión 11-18-CN/19 cuando la Corte sostiene que las normas deben ser interpretadas reconociendo que los textos normativos son instrumentos vivos, lo que implica que: “la voluntad de quienes hicieron la norma puede variar y lo que tiene que mirar la persona intérprete es el contexto actual y procurar que la norma cumpla con su objetivo y fin.”<sup>93</sup>. Por lo tanto, ni la literalidad, ni la intención que se presume subyace en los enunciados, son indicadores indubitables de lo que las normas contenidas en ellos pretenden, puesto que – para conocer su significado – es menester considerar su finalidad.

Ahora, bien, en ambas decisiones la Corte usó la ponderación para resolver los problemas jurídicos presentados. Como se había expuesto en los respectivos acápites, García Amado considera que la Corte acumuló cuantos valores morales necesitaba para decidir lo que la moral objetiva de los jueces constitucionales dicta; y Manuel Atienza, que haber prescindido del contenido literal del artículo 67 de la Constitución fue un error que implicó el desconocimiento total de las normas, irrespetando la dimensión autoritativa del Derecho.

Para abordar estas críticas, hay que precisar lo siguiente:

En mi opinión, el problema del matrimonio igualitario constituye un ejemplo de caso difícil. En ese sentido, el medio idóneo para resolverlo era la ponderación de principios. Para tal efecto, ignorar las herramientas interpretativas que la propia Constitución y el bloque de constitucionalidad ponen a disposición de la Corte hubiera sido improcedente. La misma Constitución, por ejemplo, establece la interpretación más favorable a los derechos (art.11.5 de la Constitución), la interpretación literal y sistemática, la interpretación integral y la interpretación evolutiva.

Los jueces constitucionales tienen a su disposición medios para buscar las mejores respuestas dentro del tejido axiológico de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, por lo que es posible -incluso- justificar una interpretación alejada de la textualidad y la intencionalidad, siempre y cuando dicha interpretación tenga como fin llegar a una decisión justa y correcta para el caso.

Atienza (2011b) ha explicado que interpretar significa desarrollar el Derecho, mas no inventarlo; sostiene que el poder judicial tiene la necesidad de articular las dos dimensiones del

---

<sup>93</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 11-18-CN/19, párr. 151.

Derecho, valorativa y autoritativa, por lo que este debe ser cauteloso y debe limitarse cuando signifique prescindir del Derecho, incluso en situaciones en las que, “aunque pudiera estar justificado (en abstracto) tomar una determinada decisión, no puede hacerlo (en cuanto juez), porque esto supondría [...]” (p.83)<sup>94</sup> ir más allá del Derecho y de lo que los mandatos de autoridad prescriben, con lo cual se incurriría en activismo judicial.

En el caso que interesa, la Corte instituyó el matrimonio igualitario declarando que ese derecho fundamental ya formaba parte del ordenamiento jurídico al estar contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en consecuencia, fue reconocido a través del desarrollo de las sentencias. Esto fue posible, ya que el mismo sistema constitucional vigente es el que permite esta flexibilidad; por ejemplo, por el bloque de constitucionalidad las obligaciones derivadas de la Opinión Consultiva OC-24/17 contienen “el deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales”<sup>95</sup>.

Respecto a la crítica acerca de que era necesaria una reforma constitucional, considero, que, en este caso, tal reforma no era necesaria, ya que – como la Corte declaró – la Constitución se acopla a lo establecido en la CADH. La norma del artículo 67 se mantiene vigente, por lo que no se niega la constitucionalidad de un enunciado constitucional, como García Amado alega. Existen derechos consagrados en la Constitución y otros en la CADH, ambos forman parte del bloque de constitucionalidad.

Finalmente, ¿actuó la Corte Constitucional como guardiana de una moral verdadera? La respuesta a esta pregunta implica un análisis que demandaría mucho más tiempo y espacio que el que este trabajo ha invertido; sin embargo, es posible precisar que la Corte Constitucional – en el caso del matrimonio igualitario– ha tratado, a través de todos los medios que tenía a su disposición, de encontrar los valores axiológicos constitucionales, necesarios para decidir que el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucional.

---

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 11-18-CN/19, pág. 112.

## CONCLUSIONES

García Amado y Atienza afirman que los jueces constitucionales ignoraron las reglas infraconstitucionales y la norma constitucional que claramente no permitía la institución del matrimonio igualitario, y que optaron por acudir a los principios y valores que les permitían justificar sus convicciones morales con el afán de hacer justicia.

Sin embargo, las críticas ignoran que la Constitución, en la literalidad de sus textos y por medio del bloque de constitucionalidad, prescribe pautas interpretativas que deben ser adoptadas obligatoriamente por los operadores de justicia, quienes deben interpretar las normas escogiendo la interpretación más favorable a los derechos.

Aunque las críticas dirigidas a esta decisión tienen mucho valor y sentido, estas carecen de un enfoque correcto. Coinciden en que las decisiones son ejemplos del neoconstitucionalismo en acción, pero, aunque así fuera, dentro del sistema de Derecho ecuatoriano los principios constitucionales, específicamente los derechos fundamentales, tienen preeminencia. La corrección del proceder de la Corte se basa en obedecer a un ordenamiento jurídico, cuya Constitución se expande de la mano de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los principios constitucionales positivizados, de la incorporación de valores axiológicos y cláusulas abiertas, que permiten asegurar que la interpretación de la norma protege la dignidad de las personas.

Considero que un error compartido de las críticas es desvirtuar la integralidad de los argumentos expuestos por la Corte en las resoluciones revisadas, ya que estos comprenden un amplio análisis de la Constitución ecuatoriana, de los instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad, y realizan detallados recorridos argumentativos.

Además, es importante aclarar que la crítica hecha por García Amado sobre la ponderación no es una representación apropiada de su cuidado empleo en el presente caso. Desde mi punto de vista, la Corte logró fundamentar que no existe fin constitucional alguno que justifique excluir a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.

Sin perjuicio de lo anterior, las críticas hechas por los juristas presentan advertencias importantes que deben ser tomadas con seriedad: el riesgo que existe de que los jueces constitucionales puedan hacer y deshacer del Derecho de un país según le parezca a su moral personal. Ciertamente, eso puede destruir la seguridad jurídica de un Estado. Si los jueces miembros de una Corte Constitucional carecen de ética o sirven a intereses particulares, si

toman decisiones arbitrarias y sin una debida y sustentada motivación, ¿quién podría declarar que lo que la Corte ha dicho es erróneo, si esta es la intérprete última de la Constitución.

La Constitución ecuatoriana, que pertenece a un “Estado constitucional, de derechos y de justicia”, bajo ciertos presupuestos instituye a la Corte Constitucional como intérprete última de su contenido. Permite al juez constitucional ahondar en un “haz de posibilidades” en cumplimiento de los principios, y, a su vez, permite que “el principio sea lo suficientemente flexible para adaptarse a cualquier realidad y también para que pueda ser configurado mediante un debate democrático o un riguroso proceso argumentativo” (Ávila, 2012, p. 10).

Estas breves caracterizaciones reflejan, de forma amplia, algunos aspectos del constitucionalismo ecuatoriano. Seguramente, hay que debatir sobre ellos. Pero, ese debate debe ser un debate democráticamente deliberativo. Debe ser, como diría Gargarella: una “conversación entre iguales”<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> En 2022, Roberto Gargarella publicó *El Derecho como una conversación entre iguales*.

## REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial N.º 449
- Atienza, M. (2011). *Dos versiones del constitucionalismo*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 34. 75-88. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30356.pdf>
- Atienza, M. (2011). *La autoridad y los límites del derecho*. Notario del siglo XXI. <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/3505-la-autoridad-y-los-limites-del-derecho>
- Atienza, M. (2014). *Más allá del neoconstitucionalismo y del formalismo*. La Mirada de Peitho. [http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2014/01/mas-alla-delneoconstitucionalismo-y\\_28.html](http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2014/01/mas-alla-delneoconstitucionalismo-y_28.html)
- Avila, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos*. Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2922/1/%C3%81vila,%20R-CON-004-En%20defensa.pdf>
- Caso Matrimonio Igualitario, 10-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 11 de junio de 2019).
- Caso Matrimonio Igualitario, 11-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 11 de junio de 2019)
- César Augusto Higa Silva. (2020, 30 de julio). *Manuel Atienza – Sobre el matrimonio igualitario* [Video]. Youtube.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). San José.

García, J. (2021). *Constitución y ley en la decisión judicial* [Seminario web]. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. <https://www.youtube.com/watch?v=-EahnrcEW4&t=2483s><https://www.youtube.com/watch?v=pc0PwRsBF-4&t=899s>  
<https://www.youtube.com/watch?v=z1G7Sg3wMw8&t=32s>

Universidad de Castilla – La Mancha. (19 de febrero, 2021). *Ponencia-contraponencia, Manuel Atienza y Luis Amado - V Ed. del Título de Justicia Constitucional* [Video]. Youtube.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **VIVIANA MARILYN CORREA RAMÍREZ** con C.C: # **0704603141** autora del trabajo de titulación: **Críticas de Atienza y García Amado a la decisión constitucional ecuatoriana del matrimonio igualitario**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación, para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **06 de febrero de 2023**



f. \_\_\_\_\_  
**Nombre: VIVIANA MARILYN CORREA RAMÍREZ**  
**C.C: 0704603141**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Críticas de Atienza y García Amado a la decisión constitucional ecuatoriana del matrimonio igualitario.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Viviana Marilyn Correa Ramírez		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Marena Alexandra Briones Velasteguí		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	06 de febrero de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Teoría de la argumentación jurídica, Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Matrimonio igualitario, positivismo, pospositivismo, Corte Constitucional del Ecuador.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>Este trabajo consiste en una reconstrucción de las posturas teóricas de los iusfilósofos Juan Antonio García Amado y Manuel Atienza Rodríguez, dos importantes exponentes de la(s) teoría(s) de la argumentación jurídica contemporánea en el mundo iberoamericano, en relación con las críticas negativas emitidas por ellos a las decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana que reconocieron el Derecho a las personas del mismo sexo de contraer matrimonio. Estos juristas tienen concepciones diferentes del Derecho, positivista y pospositivista, lo cual nos permite analizar sus críticas desde dos teorías opuestas. Por medio de la síntesis de las argumentaciones de los jueces ponentes de los votos de mayoría y del análisis crítico a los criterios emitidos por los iusfilósofos referidos, he desarrollado mi apreciación sobre la importancia y la corrección de sus críticas, así como acerca de las decisiones de la Corte Constitucional. Mi conclusión es que la Corte Constitucional actuó obedeciendo los principios constitucionales y los derechos reconocidos por el Estado: la inclusión en el denominado bloque de constitucionalidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-986349670	<b>E-mail:</b> viviana.correa01@cu.ucsg.edu.ec, vivianacorreamirez@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			